

## DEMARCACIÓN DE COSTAS

*Información pública del proyecto de restauración de La Marisma de Rubin, términos municipales de Valdliga y San Vicente de la Barquera.*

Por esta Demarcación se somete a información pública el proyecto de "RESTAURACIÓN DE LA MARISMA DE RUBIN, TT.MM. DE VALDALIGA Y SAN VICENTE DE LA BARQUERA, (CANTABRIA)", de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 45 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y 97 de su Reglamento General, aprobado por R.D. 1.471/1989, de 1 de diciembre y modificado por R.D. 1.112/1992, de 18 de septiembre.

El proyecto mencionado podrá consultarse, en horas de oficina, en la Demarcación de Costas en Cantabria, sita en la calle Vargas nº 53, 3ª planta, de Santander, durante el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Durante el expresado plazo podrán presentarse las alegaciones y observaciones que se consideren oportunas en las dependencias antes citadas de la Demarcación de Costas en Cantabria.

Santander, 13 de julio de 2006.—El jefe de la Demarcación, José Antonio Osorio Manso.

06/10243

### 7.5 VARIOS

#### CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

*Orden GAN/68/2006, de 24 de julio, por la que se establecen las buenas condiciones agrarias y medioambientales exigibles por condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común para la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

El Reglamento (CE)1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común, establece en su Título II, capítulo I, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales como elementos necesarios para la aplicación de la condicionalidad, a cuyo cumplimiento se subordina el beneficio de los pagos directos en la Política Agrícola Comunitaria. Además, por lo que se refiere a las buenas condiciones agrarias y medioambientales se fija, en el Anexo IV del citado reglamento, el marco básico que deben utilizar los estados miembros para definir sus requisitos mínimos.

De conformidad con dicha normativa, el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común, establece los requisitos mínimos de las buenas condiciones agrarias y medioambientales en el ámbito estatal, con un sistema de control que permite su adaptación a las condiciones locales de las comunidades autónomas.

A su vez, el Decreto 19/2006, de 23 de febrero, sobre aplicación de la condicionalidad a las ayudas directas de la PAC en la Comunidad autónoma de Cantabria, establece la condición de autoridad de control a los distintos organismos especializados que ya ostentan competencias en materia de condicionalidad por razón de materia. La Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, según lo dispuesto en el Capítulo II de dicha norma, es el organismo especializado para el control de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Por todo lo expuesto, siendo procedente adaptar la aplicación de las buenas condiciones agrarias y medioambientales del Real Decreto 2352/2004 al ámbito de la comunidad autónoma de Cantabria, de acuerdo con el

Consejo de Estado y en uso de las competencias que me confiere el artículo 33.f), de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, los criterios de aplicación de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir las personas beneficiarias de ayudas directas de la Política Agrícola Común, de conformidad con el Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, el Reglamento (CE) nº 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común y el Decreto 19/2006, de 23 de febrero, sobre aplicación de la condicionalidad a las ayudas directas de la PAC en la Comunidad autónoma de Cantabria.

CAPÍTULO II

#### BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES

Artículo 2. Requisitos y condiciones de carácter general.

1. A los efectos de esta Orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en el Reglamento (CE) 1782/2003, en el Reglamento (CE) 796/2004 y en el Real Decreto 2352/2004.

2. Las condiciones exigibles para cumplir la condicionalidad referidas a evitar la erosión, conservar la materia orgánica del suelo (gestión de rastrojeras y restos de poda) y evitar la compactación y mantener la estructura de los suelos (utilización de maquinaria adecuada), serán las establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre. Asimismo, será obligatorio el mantenimiento de pastos permanentes en los términos establecidos en el artículo 5 del citado Real Decreto.

3. También serán de aplicación las condiciones agrarias establecidas en el Real Decreto 2352/2004 para mantener las superficies agrícolas y evitar el deterioro de los hábitats en lo referente a la necesidad de prevenir la invasión de los terrenos de cultivo por vegetación no deseada, mantenimiento de la estructura del terreno, agua y riego.

Artículo 3. Protección de los pastos permanentes.

1 No se podrá quemar ni roturar los pastos permanentes salvo para labores de regeneración de la vegetación, y en el caso de regeneración mediante quema será necesaria la previa autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza. En todo caso, será obligatoria la adopción de medidas destinadas a la protección del arbolado en la zona de quema y su entorno.

2. Para garantizar el buen manejo de los pastos permanentes el agricultor/a deberá mantener una carga ganadera mínima de 0,2 UGM/Ha de superficie pastable, una vez aplicado el coeficiente de pastoreo a la superficie del recinto sigpac.

3 Las superficies forrajeras que formen parte de pastos comunales deberán aprovecharse por un período mínimo de dos meses, entre el 1 de mayo y el 31 de octubre con las cargas ganaderas señaladas en el apartado anterior. No obstante, podrán admitirse períodos más reducidos de pastoreo en los montes comunales si, al final del período de aprovechamiento, se alcanzan los mismos valores absolutos de carga ganadera citados.

4. De forma alternativa, en caso de no alcanzar los oportunos niveles mínimos de carga ganadera efectiva, será requisito obligatorio realizar una labor de mantenimiento adecuada, que evite la degradación del pasto permanente de que se trate y su invasión por matorral. No obstante, si a pesar de mantenerse niveles mínimos de carga se produjera una invasión excesiva o indeseable del pasto por matorral, así declarada por el Servicio competente de la Consejería de Ganadería, se podrá exigir la realización de labores adecuadas de mantenimiento a la entidad propietaria.

Artículo 4.- Condiciones de almacenamiento de estiércoles ganaderos para evitar el deterioro de los hábitats.

1. Para evitar el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, las explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente deberán disponer y utilizar tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros y balsas impermeabilizadas natural o artificialmente, estancas y con capacidad adecuada.

2. Estarán exentas de cumplir esta exigencia las cabañas tradicionales e invernales utilizadas temporalmente para refugio del ganado, siempre que se ubiquen fuera del casco urbano de las poblaciones. En todo caso, se comprobará igualmente que no existe riesgo de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

3. Las explotaciones con cargas ganaderas superiores a 3 UGM/ha, deberán contar con un sistema de gestión o de retirada de residuos ganaderos, a fin de evitar la aplicación de cantidades de estiércol equivalentes a más de 170 kg de nitrógeno por año y hectárea.

Artículo 5.- Vertido de materiales residuales.

1. No podrá efectuarse el abandono y vertido incontrolado de materiales residuales procedentes de la utilización de medios de producción agrícolas y ganaderos, entre otros, de plásticos, envases, embalajes, y restos de maquinaria, aceites y lubricantes así como los residuos de fitosanitarios, zoonosanitarios y de productos de uso veterinario.

2. Dichos materiales deberán ser clasificados y concentrados en puntos concretos y discretos de la explotación hasta tanto se proceda a su traslado definitivo por parte del agricultor o del gestor autorizado de residuos a los vertederos o a las diversas plantas de reciclaje o tratamiento autorizado. Igualmente, se prohíbe su quema.

### CAPÍTULO III

#### CONTROL Y REDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE LOS PAGOS

Artículo 6. Control de las buenas condiciones agrarias y medioambientales

1. La Dirección General de Desarrollo Rural, en su condición de Organismo especializado para el control de las buenas condiciones agrarias y medioambientales, será la encargada de realizar los controles sobre el terreno en un porcentaje mínimo del 1% sobre el número total de solicitantes de ayudas directas, a fin de comprobar su cumplimiento.

2. El informe de control recogerá una evaluación de la importancia del incumplimiento según los criterios de gravedad, alcance, persistencia y repetición, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41 y 48 del Reglamento (CE) 796/2004 y en las circulares o normas de coordinación que facilite el FEGA en el Plan nacional de controles.

Artículo 7. Reducción o exclusión de los pagos directos

1. El Organismo Pagador de Cantabria, constituido por el Decreto 103/96, será la autoridad competente para aplicar las reducciones y exclusiones resultantes de los controles de condicionalidad con arreglo al artículo 2.2 del Decreto 19/2006, de 23 de febrero.

2. Cuando no se respeten las buenas condiciones agrarias y medioambientales como consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible al agricultor/a, el importe total de los pagos directos a abonar se reducirá o anulará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 19/2006, de 23 de febrero.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director General de Desarrollo Rural para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 24 de julio de 2006.-El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Jesús Miguel Oria Díaz.  
06/10446

#### AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO

*Notificación de baja en el Padrón Municipal de Habitantes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y habiéndose intentado notificación individualizada a las personas que se detallan a continuación, a quienes no ha sido posible notificar por causas no imputables a este Ayuntamiento, es por lo que a través del presente anuncio se les da traslado de la presente Resolución de la Alcaldía cuyo tenor literal es el siguiente:

Vista la nueva redacción del artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local donde establece que: "La inscripción de extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años. El transcurso del plazo señalado en el párrafo anterior será causa para acordar la caducidad de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación. En este caso, la caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa al interesado".

Vista la Resolución de 28 de abril de 2005 de la presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del director general de Cooperación Local por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre el procedimiento para acordar la caducidad de las inscripciones padronales de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente que no sean renovadas cada dos años.

Efectuado por el Ayuntamiento preaviso de caducidad al interesado y realizada la campaña de información mediante la colocación de la cartelería que al respecto remitió el Instituto Nacional de Estadística.

Visto que las personas que a continuación se relacionan no ha cumplido con el trámite de renovar su inscripción padronal antes de la fecha límite de 14 de junio de 2006:

Nº	Nombre y Apellidos	PASAPORTE/NIE	Nº
1	JOSE MANUEL MERCEDES LAMAR	NIE	X4630645D
2	MARTÍN ALEXIS MORENO URENA	NIE	X5630262T

En virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente en materia de Régimen Local.

#### HE RESUELTO

Primero: Declarar la caducidad de las inscripciones padronales de las personas relacionadas anteriormente.

Segundo: Acordar su baja en el padrón municipal de habitantes de Alfoz de Lloredo por falta de renovación.

Tercero: Dar traslado de la presente Resolución a los interesados para su conocimiento y efectos oportunos.